



22. BOGARRA⁽²²⁴⁾

(Bogarra)

En la villa de Bogarra, a tres días del mes de diziembre de mil settezienttos cinquenta y dos años, en conformidad de lo prevenido por el capítulo quarto de la Real Ynstrucción, establecida para la averiguación de los efectos sobre que se pueda fundar una sola contribución en lugar de las Rentas Les y de las diligencias que sobre ello ha practicado su Merzed el señor don Joseph de Aguilar, Juez Subdelegado del señor Yntendente General de esta Provincia de la Mancha con los Administraciones, Rexidores, su escrivano de Ayuntamiento para la elección de las personas prácticas, inteligentes, noticiosas, y de la mejor opinión, paso a recibirles a todos juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, en forma de derecho, y lo hicieron como se requiere y prometieron dezir verdad sobre lo que fueren preguntado y para que más bien conste de los nombres, empleos y ofizios de los supradichos juramentados, son a saber: los señores Pedro Navarro Morzillo y Pedro García Phelipe, Administraciones ordinarios por su Magestad; Pedro García Requena, Alférez maior; Pedro García Phelipe y Pedro Serrano Pedrosa, Regidores todos perpetuos de esta dicha villa, y Diego García Phelipe, escrivano del Ayuntamiento de ella; Alphonso García Requena y Christóval de la Rosa, personas prácticas e inteligentes y noticiosas tanto en lavradores (que es su principal ejercicio), calidades y cantidades de tierra, sus frutos y cultivo, y a Bartholomé Martínez, maestro de sastre, como en el número de personas de que se compone esta villa, sus artes, comercios, ocupaciones, granjerías y utilidades de cada uno; y estando así todos juntos y convocados con el Lizenciado don Joseph Antonio Malnero, cura propio de la parrochial de esta dicha villa, quien ha concurrido a este acto en virtud del recado cortesano que le dio su Merced, y siendo preguntados todos por el tenor de las preguntas del Ynterrogatorio que en pliego impreso se pondrá por caveza, y las respuestas que sobre todo su contenido y cada uno de sus particulares son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta respondieron que esta villa se llama Bogarra

2. Si es de realengo o de señoría, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta nominada villa es una de las que comprehende el Partido de la ziuudad de Alcaraz, y que no reconoce más Señor que a su Majestad, Dios le guarde, a quien pertenece el derecho de **Cientos, Millones, Servicioy Extraordinario, y el derecho de Acabalas** pertenece a la Excelentísima señora duquesa del Infantado; y por lo que haze a Cientos, Millones, Servicioy

²²⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L467_307/346, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB caja 3174.

Extraordinario, está encavezada al presente, en nueve mill novecientos setenta y cinco reales de vellón; y el derecho de las Alcabalas lo está en cinco mil reales vellón por cuio asiento arrienda, la nombrada Excelentísima señora, el referido derecho por el que percive de trigo, zevada y zenteno, de lo que se diezma en lo pontifical, dos novenos de los tres que percivía su Magestad, y el otro toca a la Iglesia; y se entiende también dichos dos novenos en el menudo de miel, zera, enjambres, muletos, borruchos, bezerros, garbanzos, abena y azafrán; y de los referidos bezerros, llegando a cinco, se paga por el Diezmo, medio, y no llegando a este número se paga por cada uno real y medio; percive, así mismo, dicha Excelentísima señora, otros dos novenos de la renta de corderos en que se incluyen los cabritos pertenecientes a dicho pontifical; así mismo percive los mismos novenos de vino y seda; toca y percibe su Magestad todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados cuio importe ignoran los declarantes, respecto de no haver llegado a su noticia la consistencia de ellas, por no haberlas en esta villa.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta respondieron que todo el término, jurisdicción, y privativo tiene de largo con su población, de levante a poniente, dos leguas y dos cuartos legales; y de norte al sur lo mismo, según consta de privilegio que esta villa tiene; y de circunferencia cinco leguas, poco más o menos. Linda al levante con la mojonera de la villa de Ahina, al norte y poniente con la de la ciudad de Alcaraz, y al sur con la nominada mojonera de Ahina; y según la inteligencia de los declarantes es su figura como parecerá delineada donde corresponde.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que las especies de tierras que ay en este término son de regadío y secano; las de **regadío** de primera calidad sirven para sembradura de trigo, cáñamo, y alguna hortaliza, sin intermisión; y la de segunda calidad de esta especie sirven para sembradura de trigo y zebada con la distinción de que al año de sembradura de trigo se sigue uno de intermedio, y luego se siembra de zevada, de forma que, en cinco años, produce las dos cosechas de trigo y zevada; las de primera calidad de **secano** sirven para sembradura de trigo y zebada, entendiéndose producen una cosecha al año con uno de intermedio para la cultura y descanso que es un año de hueco; las de segunda de esta especie producen quatro cosechas con un año de intermedio por cada una y después se les da de descanso tres años, que todos son onze, y cumplidos estos se prosigue en su sementera alternando con el mismo orden; la de tercera calidad de la misma especie fructifican tres cosechas de nueve años, con dos de intermedio y la primera siembra es de trigo, y las dos de zevada, y después se les da de descanso seis años, y cumplidos estos se prosigue en su sementera y con el mismo orden; también ay **plantío** de frutales moreras, morales, vides, olivos y carrascas, que producen todos los años; así mismo ay tierras de **pastos, montes, matorrales, pedregales**, infructíferos por naturaleza.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que las especies de tierras declaradas en las de riego ay dos calidades primera y segunda; y en las de secano, tres, primera, segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en dichas tierras, así de regadío como de secano, ay el plantío de árboles siguientes: **viñas** de regadío y de secano, moreras, nogueras, ygueras membrillos, duraznos, zerezos, olivos, perales, guindos, parras, pomares y algunas enzinas en tierras propias de teerrathenientes cuios plantíos así de frutales, se hallan interpolados por sí y con moreras y parras, y si estuvieran separados ocuparan una medida de tierra, cinquenta moreras y otra cada sesenta de ygueras, olivos y demás frutales y donde se halla dicho plantío tiene su uso para sembradura y ortaliza.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que dichas moreras se hallan plantadas, las más, en tierra de primera y segunda calidad de regadío y otras, y los demás árboles que van expresados en la pregunta antezedente se hallan puestos en tierra de primera, segunda y tercera calidad de secano y también en las tierras de regadío y secano y en dichas calidades ay plantío de viñas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que en dichos plantíos guardan algunos orden y simetría, y otros, al contrario, estando puestos en las márgenes a hileras y a manta, por cuiio motivo se usa de la tierra como queda notado en la sesta pregunta por contemplarse como si no lo hubiera.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que en esta villa se usa del nombre de fanegas de puño de sembradura, y saben que una fanega de tierra de medida real se compone de cien varas castellanas, según han oydo decir los declarantes, en la qual siendo de primera calidad de riego se siembran dos fanegas de trigo y tres fanegas de cañamones, en las de segunda calidad de esta especie, una fanega y un zelemín de trigo, y una fanega, quatro zelemines de zebada; y dos zelemines de panizo o pan mais ; en la primera calidad de secano se siembran seis celemines de trigo y ocho de zebada y no se siembran otras semillas; en las de segunda calidad de esta especie se siembran quatro zelemines de trigo y seis de zebada; en las de tercera de esta calidad se siembran dos zelemines de trigo y quatro de zebada

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que según el corto conocimiento que tienen los declarantes en este particular por no haber llegado caso que se aya medido este término, le parece que toda su comprensión tendrá quinze mil trescientas y cinquenta fanegas de medida real que se distinguen, con separación de especies y calidades en esta forma: tierras de primera calidad de

regadío con árboles y algunas sin ellos, quarenta fanegas; de segunda de la misma especie, cien fanegas; de primera calidad de **sembradura y secano**, veinte fanegas; de la de segunda de esta calidad, cinquenta fanegas; de la de sembradura y secano de tercera calidad, tres mil y doscientas fanegas y de **pastos**, poblados de monte, encinas, pinos, matorrales, pedregales y hitas que se reputan por onze mil novecientas y quarenta fanegas, en esta forma: en la dehesa llamada del *Val*, propia del Conzejo, ciento y veinte fanegas; en la dehesa llamada de los *Corralejos*, propia de este Conzejo, mil y doscientas fanegas; en la dehesa, llamada del *Zerro de Enmedio*, también de dicho Conzejo, un mil y cien fanegas; en la dehesa que dizen de *Gavilanes*, propia de dicho Conzejo, ochocientas fanegas; en la llamada *Veintena* que también pertenece al referido Conzejo, mil ochocientas fanegas; en la dehesa llamada de *Aches*, perteneciente la mitad a don Joseph del Cerro, vezino de la ciudad de Alcaraz, y la otra mitad de don Bernardo González, vecino de esta villa, y a otros vezinos de ella que lo expresan en sus memoriales, cinquenta fanegas; en el baldío llamado *Calderones, Puerto, Puntal, Ardal, y Cabezuelas*, seis mil novecientas y veinte fanegas en esta forma: de pastos, quatro mil quatrocientas y veinte; de pedregales, hitas derramadas por su extensión, dos mil y quinientas fanegas, componen las nominadas quinze mil trescientas y cinquenta fanegas de medida real, que son las que, según el leal saber y entender de los que responden, tiene en toda su comprensión y circunferencia el término consavido de esta villa, sobre todo lo qual se remiten a lo que resulte de la medición general y particular que se ha echo, que es quanto pueden decir en razón de esta pregunta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cojen en este término son: trigo, zebada, panizo, cáñamo, seda, lana ygos, cañamones, peras, duraznos membrillos, nuezes, guindas, zerezas, azeitunas, ziruelas, uvas, vino, azafrán, miel, zera, enjambres, patatas de huerta, melones y calabazas.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que los frutos que produce una fanega de tierra de medida real de **regadío** de primera calidad con una cultura sin intermisión, con distinción de especies, a excepción de las moreras y algunos frutales que ocupa, que estos se hallan puestos a hileras, a las márgenes de dos en dos y de tres en tres, es a saber: de trigo doze fanegas, setenta arrobas de patatas, de panizo o maíz no se coje de esta especie por segarse en berza, por lo que se regula de utilidad anual, a cada fanega de sembradura de primera calidad de riego, quarenta reales vellón; produce, así mismo, con un año de intermedio que es este año quando se siembra de trigo, una fanega de cañamones, diez y seis arrobas de cáñamo, quarenta arrobas de melones y nueve de calabazas, que distribuidas estas especies, toca a cada año de su producción: seis zelemine de cañamones, ocho arrobas, seis libras y quatro onzas de cáñamo, veinte arrobas de melones y diez de calabazas, y por estas especies sus valores: una fanega de segunda calidad de riego, con un año de intermedio, produce siete fanegas de trigo, por lo que corresponde a cada año: tres fanegas y seis zelemine de trigo y quatro fanegas y seis zelemine de zebada y por ella su valor; una fanega de primera calidad de **sembradura de secano**, produce un año siete fanegas de trigo y de zebada ocho, entendiéndose que para estas dos cosechas se nezesitan quatro años

por el que se cultiva y varvechea y, distribuidas las de dichas dos cosechas en los quatro años referidos de su producción, toca a cada una: fanega y nueve zelemine de trigo, y de zebada, dos fanegas y tres zelemine en su especie o el valor de ambas; cada fanega de medida real de segunda calidad de secano produce, con un año de intermedio, quatro cosechas, las dos de trigo y las otras dos de zebada, las de trigo producen diez fanegas y las de zebada doze, entendiéndose que para dichas quatro cosechas se nezesita de ocho años para el que se cultiva y varvecha y, distribuidas las referidas quatro cosechas en los años de su producción, toca a cada uno: una fanega y tres zelemine de trigo, y de zebada una fanega y seis zelemine, y por ellas su valor; cada fanega de medida real de tercera calidad de secano produce tres cosechas en nueve años: la una de trigo y las dos de zebada, dando dos años de intermedio para el cultibo y descanso, de forma que la cosecha de trigo produce tres fanegas, y las dos de zebada, ocho fanegas, y después se da de descanso seis años continuos, y, cumplidos estos, se prosigue en su cultura alternativa expresada y, destruidas las tres cosechas en los quinze años consignados, toca a cada uno dos zelemine y dos quintos, y de zebada seis zelemine y dos quintos y por ellas su valor; cada cuerda de tierra de dehesa para pasto de primera calidad, se regula a tres reales vellón; a las de segunda calidad, dos reales y a la de tercera un real.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron, según el conozimiento que tienen los declarantes, que veinte y cinco moreras puestas en tierra de regadío o secano, siendo de primera calidad las **moreras**, producen anualmente sesenta y dos arrobas y media de oja, que corresponde a cada una dos arrobas y media; las veinte y cinco de segunda calidad, aunque estén en las expresadas tierras, producen treinta y una arrobas, seis libras y quatro onzas de oja, corresponde a cada una morera, una arroba y un quarterón; las veinte y cinco de tercera, puestas en las mismas calidades de tierra, producen diez y ocho arrobas y tres quarterones, corresponde a cada una tres quarterones de arroba; veinte y cinco **ygueras** de primera calidad producen, seis arrobas y un quarterón de ygos, anualmente, y toca a cada una seis libras y quarterón; y las veinte y cinco de segunda calidad producen quatro arrobas de ygos, toca a cada una quatro libras; las veinte y cinco ygueras de tercera calidad producen en cada un año dos arrobas, toca a cada una, dos libras; una **noguera** de primera calidad produce anualmente nueve zelemine de nuezes, la de segunda, seis y la de tercera, tres; un **membrillo** de primera calidad produce cada un año un quarterón de arroba de membrillos; el de segunda, quatro libras y del de tercera dos; un **durazno** de primera produce en cada un año, seis libras y quarterón de duraznos; el de segunda quatro libras; y el de tercera dos; un **zerezo** de primera calidad frutifica ocho libras de zerezas, el de segunda quatro, y el de tercera tres; un **olibo** de primera calidad produce anualmente quatro zelemine de azeituna, el de segunda tres, y el de tercera dos; un **peral** de primera calidad produce en cada un año diez libras de peras, el de segunda seis libras y quarterón, y el de tercera quatro; un **guindo** de primera calidad da anualmente tres libras de guindas, el de segunda dos, y el de tercera, una; una **parra** de primera calidad de las que ay en dichas tierras y calidades y fuera de pago produce anualmente una arroba y doze libras de uba, la de segunda una arroba, y la de tercera, media; un **pumar o ziruelo** de primera calidad produce anualmente quatro libras de ciruelas, y la de segunda tres, y la de tercera, una; una **carrasca** de primera calidad produce al año, una fanega de vellotas, la de segunda seis zelemine y la tercera, tres; mil **vides** de primera calidad de regadío produce anualmente, treinta y seis arrobas de vino; las mil de segunda calidad puestas en dicha tierra de regadío producen en cada un año veinte y quatro arrobas de vino; las mill vides de tercera calidad, puestas en la

expresada tierra, produce en cada una año treze arrobas de vino; mill vides de primera calidad de secano dan en cada año veinte arrobas de vino; las mil vides de segunda calidad produce anualmente catorze arrobas de vino y las de tercera de esa especie siete arrobas cada uno de dichos árboles en su especie.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que ordinariamente tiene, un año con otro, los frutos que producen las tierras del término, con separación, son a saber: la fanega de trigo, diez y nueve reales vellón; la zebada, diez; y la de zenteno, catorze; la de cañamones, quinze; la arroba de cáñamo, veinte y tres reales vellón; la de miel, veinte y uno; la libra de zera, cinco reales y diez y siete maravedís; la arroba de vino, quatro reales y diez y siete maravedís; la de lana, a veinte y cinco reales; la libra de seda, treinta y dos reales; la fanega de azeituna, respecto de cojerse en verza ser corta la cosecha y no molerse para azeite, doze reales; la arroba de oja de morera, un real y veinte y dos maravedís; la arroba de ygos, ocho reales la fanega; de nuezes, diez y seis reales; la arroba de membrillos, quatro reales; la de duraznos, quatro reales; la arroba de zerezas, quatro reales. la de peras, quatro reales; la arroba de guindas, quatro reales; la arroba de zerezas, quatro reales; la de peras, quatro reales; la arroba de guindas, quatro reales; la de ubas de las parras que ay en los huertos, dos reales; la arroba de ziruelas, tres reales; la libra de azafrán en verde, diez reales; la fanega de vellota, cinco reales; la arroba de patatas de huerta, dos reales; la de melones, tres reales; y la de calabazas, uno.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos impuestos sobre las tierras de este término, son: **Diezmo, Primicia y Voto de Santiago**, de cuios Diezmos pertenecen dos nobenos de los pontificales de trigo, zebada y zenteno (que este último género, aunque fuera de la jurisdicción de esta villa, toca a esta diezmaría) a la Excelentísima señora Duquesa del Infantado, incluso estos derechos en el que va expresado de Alcabalas por privilegio de su Majestad y su conzesión.

Toca y pertenece de dichos granos y pontifical, a la Iglesia parrochial de este villa un nobeno: tres al beneficio curado, tres a la dignidad Arzobispal de la Santa Iglesia de la ciudad de Toledo y demás señores partícipes de ella; y las Primicias percibe dicho venefizio curado, siendo cada una media fanega de cada especie de granos, llegando a diez medias la cosecha y por el Voto del Señor Santiago paga cada cosechero de un yugo: tres zelemines del mejor grano, y si tiene dos, media fanega, no pasando de esta cota aunque tenga más yugos.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que la cantidad que suelen montar los referidos **Diezmos, Primicia y Voto de Santiago** por un quinquenio regulado, un año con otro, es a saber: los dos novenos de trigo, pertenecientes a dicha Excelentísima señora Duquesa, cinquenta y cinco fanegas y ocho zelemines; de zebada, treinta y cinco fanegas, tres zelemines y medio quinto; del zenteno que de fuera de la jurisdicción pertenece a esta diezmería, cinco fanegas, cinco zelemines y un quinto; percive, así mismo, otros dos nobenos del vino pontifical que se diezma en esta villa, los que se suelen arrendar, un año con otro, en ciento doze reales veinte y ocho maravedís vellón; así mismo, percive otros dos novenos del menudo de miel, zera y demás dello anexo que va expresado en la segunda pregunta, pertenecientes a dicho

pontificales, los que se suelen arrendar, un año con otro, en trescientos treinta y dos reales y seis maravedís; así mismo percive de dichos pontificales otros dos novenos de la seda que se diezma en esta diezmería, los que se suelen arrendar, un año con otro, en doscientos ochenta y siete reales diez y ocho maravedís y medio de vellón; percive, así mismo, de los referidos pontificales, otros dos novenos de los corderos y cabritos que se diezman en esta diezmería, los que se suelen arrendar anualmente en quatrocientos tres reales y nueve maravedís vellón, percive la Iglesia parrochial de esta villa de dichos pontificales, un noveno del trigo, zebada, zenteno, miel, zera, enjambres y seda, en cada un año, en esta forma: veinte y siete fanegas y seis zelemine de trigo; diez y siete fanegas, siete celemines, dos quintos y medio de zebada; y dos fanegas, cinco zelemine y tres quintos de zenteno, del que acude a esta diezmería de fuera de la jurisdicción; percive otro noveno del vino pontifical el que se suele arrendar, un año con otro, en cinquenta y seis reales y catorze maravedís de vellón; así mismo percive otro noveno del menudo de miel, zera, y demás a ello anexo, que va expresado en la segunda pregunta, se suele arrendar, un año con otro, en ciento sesenta y seis reales y tres maravedís vellón; percive así mismo otro noveno de la seda que se coje en este término, el que se suele arrendar, un año con otro, en ciento quarenta y quatro reales diez y ocho maravedís y una blanca de vellón; percive otro noveno de los corderos y cabritos de dichos pontificales el que suele arrendar, un año con otro, en doscientos dos reales y nueve maravedís vellón; percive, así mismo, la dignidad Arzobispal de la ziedad de Toledo y demás señores partízipes, tres nobenos del trigo, zebada, zenteno de pontifical que, regulado por quinquenio, y en cada un año percive: ochenta y tres fanegas y seis zelemine de trigo, cinquenta y dos fanegas nueve zelemine y tres partes de un quinto de zebada y siete fanegas diez zelemine y quatro quintos de zenteno; percive del vino pontifical tres novenos los que se suelen arrendar, un año con otro, en ciento sesenta y nueve reales y ocho maravedís y medio; así mismo percive la expresada dignidad y señores partícipes otros tres novenos de la miel, zera, enjambres y demás aderentes que consta en la segunda pregunta, los que se suelen arrendar, un año con otro, en quatrocientos noventa y nueve reales y a ocho maravedís y medio; de la seda perciven otros tres novenos, los que se arriendan, un año con otro, en quatrocientos treinta y un reales y onze maravedís vellón; perciven, así mismo, de dichos pontificales otros tres novenos de los corderos y cabritos que se diezman en esta villa y se suelen arrendar, en año con otro, en seiscientos quatro reales y treinta maravedís vellón; así mismo perciven la tercera parte de pan y vino, de corderos la que suelen arrendar, un año con otro, en doscientos sesenta y quatro reales y diez y ocho maravedís vellón; percive, así mismo, dicha dignidad y señores partízipes, otra tercera parte del menudo de escusado y coronados, el que suele arrendar, un año con otro, en quatrocientos setenta y quatro reales y treinta maravedís vellón; así mismo perciven otra tercera parte de la renta de queso y lana, la qual se suele arrendar, un año con otro, en ciento y diez y nueve reales y catorze maravedís vellón; así mismo perciven otra tercera parte del cáñamo que se coje en esta villa la qual se suele arrendar, un año con otro, en ciento cinquenta y nueve reales y veinte y dos maravedís vellón; perciven, así mismo, otra tercera parte del pan y vino de escusado la que se suele arrendar, un año con otro, en ciento ochenta y dos reales y seis maravedís y medio de vellón; percive el venefizio curado de esta villa por los tres novenos que le corresponden de pontificales, regulado en la forma referida por quinquenio y en cada un año, ochenta y tres fanegas y seis zelemine de trigo, cinquenta y dos fanegas nueve zelemine y tres partes e un quinto de zebada, siete fanegas diez zelemine y quatro quintos de zenteno; percive dicho venefizio curado otros tres nobenos del vino pontifical los que se suelen arrendar, un año con otro, en ciento sesenta y nueve reales y ocho maravedís y medio; así mismo percibe otros tres novenos del Menudo de miel, zera, enjambres y demás a ello aderente que consta en la segunda pregunta, quatrocientos noventa y nueve reales y diez y ocho

maravedís y medio de vellón; percibe, así mismo, otros tres novenos del menudo de la seda que se coje en este término los que se suelen arrendar, un año con otro, en quatrocientos treinta y un reales y ocho maravedís vellón; así mismo percive dicho venefizio curado otros tres novenos de los corderos y cabritos que se diezman en esta villa, los cuales se suelen arrendar, un año con otro, en seiscientos quatro reales y treinta maravedís vellón; percive, así mismo, dos terceras partes de la renta del pan y vino de coronados las que se suelen arrendar, un año con otro, en quinientos veinte y nueve reales y dos maravedís vellón; percive, así mismo otras dos terceras partes del menudo de escusado y coronados, las que se suelen arrendar en novezientos quarenta y nueve reales y treinta y dos maravedís vellón; así mismo percive el expresado venefizio curado de la renta de queso y lana otras dos terceras partes, las que se suelen arrendar en doscientos treinta y ocho reales y veinte y ocho maravedís vellón; percive, así mismo, otras dos terceras partes del pan y vino de escusado las cuales se suelen arrendar, un año con otro, en trecientos sesenta y quatro reales y treze maravedís vellón; así mismo percive otras dos terceras partes del Diezmo de lino y cáñamo que se coje en esta villa, las que se suelen arrendar, un año con otro, en trescientos y diez y siete reales y veinte y dos maravedís vellón; percive, así mismo, dicho beneficio curado, anualmente, de las **Primicias** de trigo, quarenta fanegas; de la de zebada, veinte fanegas; y de la de zenteno, diez fanegas. Perteneze a dicho beneficio curado, anualmente, los Diezmos menores de zerdos, criadillas y demás ortaliza que se coje en este término los cuales se suelen arrendar, un año con otro, en quinientos y cinquenta reales vellón; el **Boto de Señor Santiago**, les parece a los declarantes importará doze fanegas de trigo y por ellas su valor, por carecer de noticias de si se arriendan o no al dinero, todo vajo del poco más o menos, en que se remiten a lo que con más certidumbre conste por las Contadurías y oficinas correspondientes.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron haber en esta villa y su término los molinos y artefactos siguientes: unas **salinas** con treinta y tres pozos y una casa que sirbe sólo de salero, pertenezan al Rey nuestro Señor (que Dios guarde), que están arrendadas y agregadas a las de Pinilla, ignoran los declarantes el importe de su arriendo; dos **molinos arineros**, el uno llamado el de *Arriba* y el otro llamado el de *Abajo*, sitios ambos en la ribera del río Madera, inmediato a esta villa, pertenezan a el Conzejo de ella, los que muelen con aguas corrientes de dicho río, con una piedra cada uno: el que llaman de *Arriba* tiene arrendado María García, viuda de Roque García, en dos mil y quinientos reales de vellón en cada un año y se le regula de utilidad anual doscientos y cinquenta reales de vellón; el que llaman de *Abajo* le tiene en arrendamiento, por año, Juan del Castillo en setezienttos y diez reales vellón, y se le regula al arrendador de utilidad anual, ciento y cinquenta reales vellón; un **batán** en el sitio que llaman de *Chorreadero*, propio de Juan García Esparcia, vezino de esta villa, a el que se le regula de producto anual doscientos reales vellón; también ay algunas **pozos para cozer cáñamo**, propias de diferentes vezinos de esta villa, los que las expresarán en sus memoriales, y se les regula de producto anual diez reales vellón; un **horno de pan hazer**, propio de dicho Conzejo, que lo tiene en arrendamiento Juan García Baquero, vecino de esta villa, quien paga por dicho arrendamiento trescientos y cinquenta reales vellón, y se le regula al arrendador de utilidad anual cien reales vellón; ay una **almazara para sacar zera**, propia de Asensio Rodríguez, vezino de esta villa, a quien se le regula de utilidad anual veinte reales vellón; una **caldera para sacar aguardiente**, propia de Roque Sánchez, de la misma vecindad, al qual se le regula de utilidad anual cien reales vellón; también

quatro **eras empedradas**, que están zedidas a el común de vezinos de esta villa, sin que reconozan dueño y por ello no se les regula utilidad cosa.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa no ay esquilmo alguno ni tampoco viene ganado al esquileo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron haber, en el término de esta villa y fuera dél, en diferentes sitios, mill sesenta y nueve colmenas, poco más o menos, que se declararán los memoriales que hubiesen dado los vezinos dueños de dichas colmenas, a los que se remiten los declarantes por no estar fijos del número que ay de esta especie: ciento y cinquenta de Pedro Serrano Pedrosa; ciento y cinquenta de Roque Sánchez; setenta de Francisco Nabarro González; ochenta de Silbestre Gregorio; ochenta de Esteban Sánchez de Amores; treinta de Antonio García Rodríguez; seis de Joseph Galera; veinte de Sebastián Morzillo; setenta de Juan Brabo Pinedo; veinte de Pedro García Phelipe, el menor; treinta de Miguel Morcillo Nabarro; veinte y dos de Alphonso García Requena; diez de Pedro García Phelipe, el menor; seis de Diego García Phelipe; treinta de Joseph de la Rosa; catorze de Antonio Sánchez; veinte y nueve de Antonio González; treinta de Juan Sánchez; ocho de Pablo Navarro Gallego; diez y ocho de Juan de Segura; doze de Joseph Zapata; ocho de María Pinedo; veinte de Fenando Jurado; setenta de Antonio Valdelvira; veinte de Sevastián Parada; ocho de Joseph Jurado; ocho de Joseph Morzillo; ocho de Lorenzo Segura; veinte de Juan Fernández Bozares; cinquenta de Pedro López; ocho de Joseph Rodríguez; ocho de Juan Rodríguez; sesenta de Francisco García Rosa; veinte y cinco de Fernando Gregorio, el menor; ocho de Marcos Ribera; tres de Asensio Rodríguez; diez y ocho de María Pareja; quinze de Juan Sánchez González; ocho de Juan García Garvi; y cinco de Ygnacio Rodríguez, que todas componen el número declarado a quien pertenezzen; y pasando a regular su utilidad y producto a juicio producente con el conocimiento que en un fatal año por sequedad y malos temporales mueren muchas, quedándose despoblados los sitios, y las que existen quedan muy deterioradas, de forma que producen poca o ninguna utilidad de enjambre, miel y zera y, por el contrario, en años templados con abundantes lluvias, que son los menos, como la experiencia lo acredita, abunda la cría de enjambres, cosecha de miel y zera, un año con otro, entre buenos, medianos y fatales, se le regula a cada colmena, por ser de athocha y de media bara de alto, en tres años, un enjambre que vale, con el ganado, ocho reales y quatro maravedís y de frutos dos libras de miel y tres onzas de zera que balen seis reales y treinta maravedís, de forma que, unidos los tres balores, revajado el costo de conduzir las de unos sitios en otros, por no tener colmenares y ser la tierra quasi ynfructífera, corresponde a cada colmena, en cada un año, dos reales y diez y siete maravedís vellón.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que, en la población y término de esta villa, según el poco más o menos de la comprensión de los que responden, ay las especies y número de ganados que, con distinción, es a saber: para el trabajo de la labor: quinze pares de **machos romos**, apareados y sueltos; cinco de **mulas** de la misma especie y en la referida conformidad; treze pares de **bueies y bacas para la labor**. Para el serbicio domestico y surtimiento menestral de traer leña veinte y nueve **machos y mulas romas**; dos

cavallos medianos; cinquenta **pollinos**; y treinta **pollinas**, además de estas, ay doze sin domar en las que se comprehenden las crías; ay quatro **yeguas de vientre** con un muleto que pastan en el término de esta villa fuera de piara; veinte **bacas de vientre**, con diez crías al pie, machos y embras; doze cabezas machos y embras de todas hedades asta la de tres años, que también pastan en el término de esta villa y sus valdíos fuera de piara, y pertenezen a diferentes personas, quienes cuidan de las que tienen; así mismo se halla en este término un mil quatrocientas treinta y cinco cavezas de ganado **lanar** de vientre; treinta y dos **carneros** padres; doscientas quarenta y seis **borregas**; y treinta y dos **borregos** que pastan en las dehesas propias de esta villa y en sus valdíos; ay también un mil setecientas treinta y cinco cabras, de ganado **cabrio de vientre**, setenta y nueve **machos padres** y quatrocientas noventa y tres **zegajas**, que también pastan en dichos valdíos y dehesas de esta villa su término y fuera de él; también ay ochenta y un **andoscos de cabrio** machuno; ciento y veinte y quatro **primales**; y cien **cegajos**, que también pasta en dichas dehesas, baldíos de esta villa, su término, y fuera de él; ay también ciento y cinquenta cavezas de **ganado moreno**, en distintos atajos, entre machos y embras de todas edades y pertenezen a diferentes vecinos, cuja distinción es dificultoso declarar por lo que se remiten los declarantes a lo que se expresara por las relaciones y declaraciones que, en particular, diese cada vecino.

Y pasando a regular en el posible modo la utilidad que anualmente producen dichos ganados, según la comprensión y conocimientos que tienen los declarantes, cuidados de la experiencia e informes, tomados de personas inteligentes en el tráfico de la labor, tragnería, grangería de ganados y, vajo del poco más o menos, salvas contingencias y hecha cuenta de las cavezas que perezen de día en día por los malos temporales, enfermedades, acometimiento de lovos, años de bueno y mal temperamento, fértiles, medianos y estériles, hallan, uno con otro, que la utilidad que resulta al dueño de cada caveza y especie de ganados es a saber: un **buey o baca de labor**, vajo del impenso de su manutención, deja de utilidad a su dueño para el destino de la labor, ciento y cinco reales vellón en cada un año y con el impenso doscientas y cuarenta; una **baca de vientre**, haziendo la cuenta de una cría en dos años, que produce y por su valor sesenta y cinco reales vellón, que revajado el impenso, corresponde a cada un año, veinte y siete reales y diez y siete maravedís vellón, y con el impenso treinta y dos reales y diez y siete maravedís; un **añojo**, supuesto su valor en zien reales al desteto y separación de la madre y cumplimiento de un año, a el cumplir los dos aumenta de valor a su dueño, vajado el impenso, veinte y dos reales y con él treinta; a el cumplimiento de los tres años, aumenta su valor, vajado el impenso, sesenta y dos reales y con él setenta, de forma que, en esta edad y sazón para su venta y aplicarle a lo que su dueño determinase, es todo su valor y aumento doscientos reales vellón; una **mula o macho de labor**, vajado todo el gasto de su manutención, da de utilidad a su dueño, en cada un año, ciento y noventa reales y con él quatrocientso y noventa; un **pollino domado**, para el servicio de traer alguna leña, deja a su dueño de utilidad, en cada un año, vajado el impenso, noventa reales vellón; una **pollina domada**, haziendo la cuenta de una cría en dos años, incluso el valor de la mitad que le corresponde en cada uno, vajado el impenso, utiliza a su dueño, anualmente, quarenta reales por no trabajar en el tiempo que cría y en el de preñada por la esterilidad y fragosidad del terreno; un **pollino**, supuesto su valor al desteto y cumplimiento de un año, cinquenta reales; al cumplimiento de los dos aumenta quarenta reales y a el de los tres, revajado el impenso, aumenta cinquenta reales, de forma que en esta edad y poderle aplicar al trabajo es todo su valor, ciento y quarenta reales; una **yegua de vientre**, haziendo cuenta de vacante y malos partos, en seis año da tres crías y en ellas, según la última Real orden de Real Junta de Cavallería del Reino, dévese cubrir al tercio, siendo las dos al burro garanón y la otra a su natural, por lo que son dos muletos y un potro que, regulando el valor de aquellos al tiempo del desteto y separación de la madre, vale cada uno quatrocientos reales, y el potro doscientos que, unidos los dichos

valores y revajado el gasto de mantenimiento, cavallje y guarda, queda de utilidad, anualmente, para cada yegua ciento y cinquenta reales y con el impenso trescientos; un **muleto**, supuesto su valor al destete y cumplimiento a los quatro meses de quatrocientos reales, aumenta a el año, ciento y cinquenta reales, vajado su manutención, a los dos años, vajado el impenso, aumenta cien reales, a el cumplimiento de los tres años y en la misma forma de revaja de impenso, aumenta su valor, doscientos y cinquenta reales, que, unidos los tres precios en las tres edades, resulta de valor a cada uno, sin el impenso, setecientos y cinquenta reales, y con él novecientos; un **potro** supuesto su valor a la separación de la madre y cumplimiento de quatro meses, ciento y cinquenta reales, a el cumplir el año aumenta treinta reales, y al cumplimiento de los dos, revajados los gastos, aumenta sesenta reales, y a los tres cien reales, de forma que, rebajados dichos gastos, es todo su valor líquido trescientos y quarrenta reales vellón; una **obeja**, haziendo la quenta de un cordero en dos años, al destete vale diez y seis reales, así mismo en dicho tiempo da dos vellones de lana y el añino del cordero valen tres reales y veinte y quatro maravedís, adbirtiéndose no se regula producto a la leche, por refundirse en la cría por los pocos pastos que ay para su manutención, que, unidas estas partidas, componen la de diez y nueve reales y veinte y quatro maravedís que, rebajados por las costas y gastos de manutención de pastos, sal, pastores, y demás inzidentes, nuebe reales y veinte y quatro maravedís, en los dos años, quedan líquidos diez reales vellón y deja de utilidad en cada uno, cinco reales; un **cordero** primal, supuesto su valor de diez y seis reales a su destete, se considera vale, a dicha razón de primal, treinta. reales, de los que se rebajan diez y seis reales que ban consignados a la madre, y quatro del gasto, y queda de utilidad diez reales al año, a la sazón de andosco, aumenta su valor a quarenta reales que, rebajados los diez y seis que van expresados y el gasto, queda reduzida su utilidad anual ocho reales; a la sazón de **carnero de tres años cumplidos** vale quarenta y cinco reales que, rebajados los diez y seis reales que van consignados a la madre y los doze de la manutención de los tres años, de forma que a la sazón de primal, vale su aumento catorze reales; a la de andosco, veinte y quatro; y a la de carnero de tres años, aumenta veinte y nueve reales que, rebajados los gastos de manutención, queda de utilidad anual, seis reales y onze maravedís; una **cabra**, haziendo la quenta de una cría en dos años, al destete vale diez y ocho reales, sin contarle el producto de leche por refundirse en la cría, revajado el coste de pasto, sal, pastores y demás inzidentes, deja de utilidad, anualmente, cinco reales; un **cabrito** supuesto su valor de diez y ocho reales a el extremo y separación de la madre, a la sazón de primal aumenta su valor diez reales, lo que se rebajan con quatro del gasto y manutención, y queda reduzida su utilidad a siete reales; a la sazón de **andosco** aumenta su valor doze reales de los que se rebajan quatro reales del gasto, queda de utilidad treze reales; a la sazón de tres años cumplidos aumente su valor doze reales de los que se rebajan quatro para la manutención y gasto, y queda de utilidad diez y nueve; una **res morena o puerca de cría** da quatro lechones al año, su valor de cada uno al destete, onze reales, y por todos quarenta y quatro reales, incluso su manutención y guarda, y sin ella, veinte y dos reales libres; un **lechón** al destete, supuesto su valor de onze reales, al cumplimiento de un año, aumenta su valor veinte reales con el coste y guarda, y sin ella, diez; al cumplimiento de dos años, aumenta con costa y guarda, veinte y quatro reales, y sin ella, ocho reales; hasta los tres años aumenta su valor ochenta y nueve reales con coste y guarda, y sin ella, quarenta y uno y, engrosándole para carne, aumenta su valor, con la costa, ciento y treinta reales y sin ella noventa.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el común de vezinos de que se compone esta población, con inclusión de todos sin excepción de pobres e incluso los aldeanos, será de doscientos y ochenta vezinos, poco más o menos.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que esta villa y su población se compone de doscientas y treinta casas, poco más o menos, y de ellas las doscientas habitables, aunque de corta habitación y con necesidad de reparos y las treinta inhabitables y casi arruinadas por imposibilidad de sus dueños, y no tienen carga alguna de señorío de las que contiene la pregunta.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa y su común son a saber: un orno de pan cozer, el **derecho de corredería y almotazén**; una dehesa, llamada del Val, de pasto y labor; otra, llamada los Gavilanes, también de pasto y labor; otra que dicen del Zerro de Enmedio para dicho efecto; otras llamada Corralejos, también de pasto y labor; otra, llamada la Veintena, también de pasto y labor, perteneciente a esta villa y su común; los valdíos que están vajo los límites de esta jurisdicción y van declarados en la pregunta diez, de los que se aprovechan los vezinos con sus ganados; diez fanegas de tierra de secano para labor en el sitio de los Nuevos, cuyos Propios y sus rentas, incluso los dos molinos arineros que quedan declarados en la pregunta diez y siete y su utilidad que son tres mil doscientos y diez reales vellón que juntos con los seiscientos quarenta y cinco que importan, anualmente, los arrendamientos de dichas dehesas, hecha la cuenta por el quinquenio inmediato, componen la cantidad de tres mil ochocientos cinquenta y cinco reales vellón: trescientos y cinquenta reales del arrendamiento del orno cozer; setenta reales que da de sí el oficio de **corredería y almotazén**; trescientos y cinquenta reales vellón de un principal de zenso que haze a favor del Conzejo Francisco López Benito, vezino de esta villa, sus réditos anuales: diez reales y diez y siete maravedís vellón que juntas estas cantidades con la de tres mil ochocientos cinquenta y cinco reales vellón, componen la de quatro mil doscientos ochenta y cinco reales y diez y siete maravedís vellón, y sobre todo se remiten los declarantes a lo que resultados con más individualidad del testimonio que deberá formarse en conformidad de lo que esta pregunta previene.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta villa no usa ni tiene arbitrios algunos.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos y cargas que satisfacen por esta villa de sus caudales de Propios son tres mil seiscientos veinte y ocho reales vellón, en esta forma: por el salario de **alférez maior y regidor** se les satisfacen, anualmente, a Pedro García Requena, ciento setenta y seis reales vellón; a Pedro García Phelipe, el maior, también regidor y **guarda maior de montes**, ochenta y ocho reales

vellón; a el **regidor** Pedro Serrano Pedrosa otros ochenta y ocho reales; a don Bernardo González, también regidor se le satisfacen otros ochenta y ocho reales, según órdenes aprovadas por el Real Consejo y constar en los títulos de dichos ofizios; a el **escriuano de Ayuntamiento** por el trabajo de los repartimientos de las Reales contribuciones y formación de quantas de Conzejo se le satisfacen quatrocientos reales; de la conducción de la **Bulla de la Santa Cruzada**, al correspondiente tránsito sermón de su Publicación y conducción de la limosna a la villa de Madrid, ciento y setenta reales; de la limosna y situado que se da al **predicador Quaresmal** que nombra la villa ciento y setenta reales; ochenta reales que por cuida de costa se le dan a Pedro Hernández Aguado, **maestro de primeras letras**; treszienttos sesenta reales que esta villa paga de réditos anuales de un principal de zenso de doze mil reales que contra sí tiene y haze a favor de la Obra Pía, que llaman de las Mijancas, y fundaron don María Mijancate y don Florencia Méndez, vecinas que fueron de la ziudad de Alcaraz, mil reales vellón, los mismos que, anualmente, se consumen en los **reparos de los dos molinos** que van expresados; treszienttos reales que se gastan en propios y **beredas** que vienen de la caveza de Partido; doszienttos reales que así mismo se gastan en cada un año en **reparar la presa y limpiar las azequias** por donde corre el agua para regar la huerta; sesenta reales que se gastan en los **reparos de tres puentes** de madera que ay en el mencionado río Madera para que transiten los vezinos de esta villa y otros a sus tráficos y lavores; cien reales que se consumen en perfeccionar los **caminos** que ay en esta jurisdicción; ciento y veinte reales vellón que se dan, anualmente, a los **monteros y cazadores** que salen a cazar lobos y zarazas que se le hecha para que se consuman y mueran; cinquenta y tres reales que se pagan a su Majestad del derecho que llaman **Quindenio**; quinze reales de derecho de **Martiniega** que se pagan a don Joseph del Corro, vezino de la ziudad de Alcaraz; doszienttos y quarenta reales que se pagan y gastan en la **festividad** que se le haze al Señor San Andrés el primer jueves de mayo de cada un año y caridad qua se da en este día; treinta reales que se pagan a su Majestad por los **libros de haveres** los que se satisfacen en la ziudad de Alcaraz; treszienttos y veinte reales que se dan por cuida de costa a los **guardas de montes** de orden del Juez Subdelegado de montes; doszienttos reales que se gastan en **reparar las casas** del Ayuntamiento, carnerería, Cárzel y horno del Conzejo; treinta reales que se dan de limosna a los **christianos nuevos** que transitan por esta villa; cinquenta reales que se gastan en conducir desde esta villa a otra diferentes pobres **enfermos**, que transitan por ella; sesenta reales que se gastan en componer y encalar la **fuelle que llaman de la Cruz**; ciento y veinte reales que se gastaron en comprar **madera para dos puertas** que se le pusieron a la lonja y en pagar los maestros que las labraron; treszienttos setenta y siete reales de otros gastos accidentales y eaxtraordinarios que sólo pueden suspenderse algunas vezes pero no dejan de hazerse como son la **manutenzi3n de misioneros apost3licos, novenarios de Misas y Fiesta que se le haze al Señor San Sebastián**, patr3n de esta villa; que es quanto pueden dezir sobre el contenido de esta pregunta como también el que para ello an tenido presentes las quantas del ultimo quinquenio de dichos caudales como todo constará más por estenso por su justificaci3n de testimonio sin que a los declarantes les conste cosa en contrario.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los gastos y cargos de Justicia que tiene el caudal y común de esta villa consiste en los diez mil reales de vellón de principal de zenso que van expresados en la pregunta antezedente y por él se pagan los trescientos y sesenta reales de réditos anuales que también se refieren, ygnorando los declarantes el orijen de tal tributo; así mismo tiene de carga cinquenta y tres reales de **Quindenio** y quinze de **Martiniega** que se expresan en dicha pregunta.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa está cargada de Servicio Ordinario y Extraordinario por lo que pagan, en *cada* un año, según el cabezón, un mil setenta y cinco reales y diez y siete maravedís vellón que se reparte a los vezinos.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay más empleos enajenados de la Real Corona que los ofizios siguientes: un oficio de **Alferez mayor** y regidor perpetuo con voz y voto en este Ayuntamiento el que perteneze y tiene en uso Pedro García Requena, se ignora el importe de su compra si fue por gracia pero sí discurre fue por servicio pecuniario que se hizo a su Majestad de quatro mil reales vellón sin tener otras utilidades más que la honorificencia y la renta anual de ciento y sesenta y seis reales; otro oficio de regidor perpetuo y **guarda maior de montes** con voz y boto en este Ayuntamiento el que está en uso y perteneze a Pedro Gracia Phelipe, el mayor, se ignore el importe de su compra si fue por gracia pero se discurre fue por servicio pecuniario que se hizo a su Majestad de dos mil y doscientos reales, y su renta anual son ochenta y ocho sin tener otras utilidades que la honorificencia; otro oficio de **regidor perpetuo** con voz y voto en este Ayuntamiento que le perteneze y usa Pedro Serrano Pedrosa, se ignora el importe de su compra, si fue por gracia, pero se discurre sería por servicio pecuniario que se hizo a su Majestad de dos mil y doscientos reales, su salario anual, ochenta y ocho sin tenor otra utilidades más que la honoficencia; un oficio de **escrivano del Número y Ayuntamiento** del que usa esta villa como consta de Facultad Real, no se le regula a este oficio producto alguno por dársele sin interese al escrivano de este Ayuntamiento; un oficio de **rejidor** el que no está en uso y perteneze a Pedro Navarro Morcillo; otro oficio **rejidor** que no esta en uso y perteneze a Joseph Sánchez Titos como heredero de Andrés Sánchez; otro oficio de **regidor** que tampoco está en uso y que perteneze a don Sebastián García Morcillo, presbítero de esta villa; el **derecho de Alcavalas** en el que se incluye los dos novenos que se mencionan en la segunda pregunta, perteneze a la Excelentísima señora Duquesa del Ynfantado, según consta de Facultad Real.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay una casa que sirve de taberna, una carnicería y una panadería, que la **taberna sirve de tienda** con el inerente para vender azeite, vino y vinagre, que está a cargo y tiene Juan Guerrero, vezino de esta villa; a la casa **mesón** no se le regula utilidad, como se expresa en la pregunta diez; la **carnicería** no da utilidad alguna; la **panadería** perteneze a Juana Rodríguez, viuda de Sebastián Sánchez, a la que se le regula de utilidad anual, cinquenta reales, por ser poco el consumo de pan, todo regulado por quinquenio, que es quanto pueden dezir sobre el contenido de esta pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta Pregunta respondieron que en esta villa ay un hospital y su renta es, anualmente, treze reales, réditos de un principal de zenso de quatrocientos treinta y quatro reales contra los herederos de Juan García de

Aches.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron no haber en esta villa, cambistas, mercaderes de por maior ni por menor ni demás que contiene la pregunta.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay un **médico**, un **zirujano** y un **escrivano del Número y Ayuntamiento**, un **administración de Rentas Reales de salinas**, diferentes **arrieros** y otros ejercicios; el médico, llamado don Gaspar Gosalbo, el cirujano Gabriel Alviñana, es el escribano Diego García Phelipe, el notario Joseph Martínez Zapata, el administración don Bernardo Ahedo; ay dos sacristanes, llamados el uno Francisco Campayo y el otro Eustaquio Martínez; y pasando a regularles su utilidad anual es así: a el **médico** re regula de utilidad, en cada un año, dos mil reales; a el **cirujano**, mil y quinientos; al **escrivano**, seiscientos; a el **notario**, cinquenta (en atención ha no haber en esta villa Juzgado eclesiástico); al **escrivano** seiscientos reales; a el **administración**, también por un año, se le regula de utilidad un mil ochozientos veinte y cinco reales vellón, a rrazón de cinco reales al día; a cada **sacristán** se le regula, de utilidad anual, ochocientos y veinte y cinco reales vellón de situado e ingreso.

Ay veinte y nueve **arrieros** que trafican con una, dos, tres y quatro caballerías menores y se le regula, por quinquenio, en cada un año a el que trafica con un pollino, su utilidad es, con el impenso, quatrocientos reales y sin él, doscientos; a el que trafica con tres se le regula de utilidad en cada un año, novecientos reales con el impenso, y sin él, quatrocientos y cinquenta; a el de quatro, incluso dicho ympenso, mil doscientos reales en cada un año, y sin él, seiscientos.

A Juan Guerrero, **carnizero y mesonero y tendero**, se le considera de utilidad al año por el vendaje de las espeziez que van expresadas en la pregunta veinte y nueve, doscientos reales vellón: por carnizero trescientos, y por mesonero cinquenta, que dichas partidas componen quinientos y cinquenta reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que las ocupaciones que ay en esta villa, además de las expresadas en la respuesta antezedente, y la utilidad que diariamente se considera a cada yndividuo, trauajando cada uno en su oficio, son a saber: a un **alarife**, llamado Joseph Rodríguez, se le regula y considera al día seis reales; a Asensio Rodríguez, maestro de **carpintero**, se le regula de utilidad otros seis reales; a Juan Carreño, maestro de **herrero**, que también usa de **herrador** se le regula de utilidad al día ocho reales; a Juan de Ortega, oficial de herrero, se le regula de utilidad tres reales; a Andrés de Ortega, maestro de herrero, se le regula de utilidad seis reales; a Eugenio Carreño, oficial de herrero, se le regula de utilidad tres reales; a Phelix Cano, oficial de **zapatero**, se le consideran al día dos reales; a Andrés Romero, **tejedor de paños**, se le regula de utilidad al día seis reales; a Pedro González, el alto, **tejedor de lienzos de cáñamo**, se le

considera de utilidad diaria dos reales y diez y siete maravedís vellón, ya que ay en esta villa algunos telares más que los dichos en los que trabajan mujeres, a estas no se les considera utilidad por su trabajo solo es para lo necesario y menesteres de sus casas; ay dos maestros de **molinero** qua ganan, anualmente, a ciento y cinquenta reales; y un oficial que, así mismo, gana, en cada un año, cien reales vellón; ai dos **peraires o cardadores**, el uno, llamado Florentin García Nauarro, a quien se le reguló de utilidad al día tres reales; y el otro, llamado Matheo Rodríguez, a quien se le considera en cada un día tres reales; a Juan Guerrero, también cardador, se le regula tres reales y a los oficiales de estos a dos al día; a Manuel Campayo, también oficial de **alpargatero**, se regula al día, un real y medio; a Manuel Romero, oficial de tejedor de paños, se le regula de utilidad diaria, dos reales vellón; a Asensio Rodríguez, oficial de alarife, se le regula de utilidad al día, cinco reales vellón; a Josph Rodríguez, oficial de carpintero, se regulan cinco reales al día; a Francisco Rodríguez, aprendiz de cardador, no se le regula utilidad alguna; ai ocho **sastres** a los quales se les considera y regula de utilidad diaria, cada uno, quatro reales vellón, además de los oficiales de alpargateros que van expresados, ay seis maestros a los quales y a cada uno se le considera de utilidad al día cinco reales vellón; y no saben ni tienen presente que en esta villa aia más ofizios ni ocupaciones, a excepción de un **aserrador**, llamado Nicolás García Caro, a quien se le considera de utilidad diaria, cinco reales; a Pedro Hernández Aguado, **maestro de primeras letras**, se le considera diariamente de utilidad, dos reales; que es quanto deuen exponer sobre el contenido de esta pregunta como también que muchos de los que van referidos en esta pregunta no trabajan todos los días por no hauer quien los ocupe en sus respectiuos artes.

34. Si hay entre los artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron no haber en esta villa persona alguna que se ocupe en los artes, comercios y arrendamientos de la especie que en ella se contiene.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron, habiéndoseles hecho saver al mismo tiempo el orden de la Real Junta de diez y siete de diziembre del año pasado de mil settezientos cinquenta y uno, comunicada, sobre el tener presente las utilidades de los labradores de sus propias haciendas por su trabajo personal, que en esta villa habrá quarenta **labradores**, poco más o menos; cien **jornaleros** sin otro oficio que el de su jornal y el precio a que se les paga el jornal diario con el impenso es quatro reales y sin él, dos, cotejados unos tiempos con otros, sin trabajar la maior parte del año, por no haber quien los ocupe; y además, se considera a cada labrador que trabaja por si en su hacienda y tierras propias en cada un día con el impenso, quatro reales y sin él, dos; a los mozos que sirven de **maiores** en la labor se les regula a cada uno de utilidad diaria, quatro reales con el impenso y sin él, dos; a los **hermanos e hixos de dichos lavradores** que trabajan en las haciendas de sus padres o hermanos, se les considera de utilidad al día, sin impenso, dos reales y con él, quatro; y a los **ayudadores** de dicho ministerio, a tres reales y medio al día; no se les regula utilidad a los **zagales** de esta ministerio por no haberlos y caso que los aya, que lo ignoran los declarantes, tendrá de utilidad diaria con el impenso tres reales, y si él, real y medio; a un **mayoral de ganado** lanar o cabrío se le considera, de utilidad diaria, un real, sin el impenso, y con él, dos; a los **ayudadores de dichos ganados** se les considera un real y diez y siete maravedís vellón con el impenso,

y sin él, veinte y cinco maravedís y medio; a un **zagal** que sirve en dichos ganados se le considera con el ympenso a el día un real, y sin él, diez y siete maravedís que es quanto deven exponer en esta pregunta.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron haber en esta villa treinta pobres de solemnidad, poco más o menos.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron no haber en esta villa individuo alguno que tenga trato y comercio que expresa.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron haver en esta villa cinco presbíteros, el uno llamado don Joseph Antonio Malnero, cura propio; otro, don Blas Morzillo; otro don Sevastián Morzillo; otro don Christóval García y el otro, don Joseph Ortega.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron no haber en esta villa ni en su jurisdicción convento ni hospicio alguno.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron haber en el término de esta villa y su jurisdicción una fábrica de salinas, perteneciente a su Majestad (que Dios guarde), la que se administra por don Ambrosio Negrete y en su nombre don Bernardo Aedo, ignoran los declarantes su arriendo y el producto será al año, quatrocientas y treinta fanegas de sal, poco más o menos.

En cuia conformidad y en virtud de lo prevenido en el capítulo quinto de la Real Instrucción, se concluyeron las respuestas de dicho Ynterrogatorio, y todos los circunstantes contenidos en la caueza del expresado Ynterrogatorio, expresaron haverlas dado según su leal sauer y entender y no tener notizia de otra cosa alguna aneja a las particulares que incluye el supradicho Ynterrogatorio, que todo en la verdad, so cargo del juramento que lleuan fecho, en que se afirman y ratifican; y que son de hedad el dicho Pedro Nauarro Morzillo, de zinquenta años; Pedro García Phelipe, de la de treinta y ocho; Pedro García Requena, de setenta y quatro años; Pedro García Phelipe, el menor, de la de sesentta; Pedro Serrano Pedrosa, de la de quarentta; Diego García Phelipe, de quarentta años; Alphonso García Requena, de sesenta; Christóval de la Rosa, de quarenta y cinco; y Bartholomé Martínez de cuarenta y tres; y lo firmó su Merzed y dichos declarantes, a excepción del cura propio, de todo lo qual, yo, el infraescripto escribano, doy fee.

Don Joseph de Aguilar. Pedro García Phelipe. Pedro Nauarro Morzillo. Pedro García Requena.
Pedro García Phelipe. Pedro Serrano Pedrosa. Diego García. Bartholomé Martínez y Antemio
Thomás Sánchez de Molina